



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 432-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 432-2022-TCE**

Quito, D. M., 04 enero de 2023. Las 16h23. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2022, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (06) seis fojas con (282) doscientas ochenta y dos fojas en calidad de anexos, firmado por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral y su abogado patrocinador Juan Suárez Ponce¹.
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. 432-2022-TCE.
3. El 14 de noviembre de 2022², la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y, el expediente ingresó al despacho el 15 de noviembre de 2022³.

II. CONSIDERACIONES

4. La licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (en adelante “DPE de Santa Elena”), presentó ante este Tribunal, una (01) denuncia el 14 de noviembre de 2022⁴, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales tipificadas en los artículos 275 numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia” o “LOEOP”), atribuidas al ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, en su calidad de responsable del manejo económico (en adelante “RME”) de la organización política Libertad es Pueblo Lista 9- Movimiento Unidad Lista 106 Alianza 9-106, de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena.

¹ Fs. 1-288 vuelta.

² Fs. 289-291.

³ Fs. 292.

⁴ Fs. 283-288 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



5. Con la denuncia, adjuntó el expediente administrativo⁵ correspondiente a las cuentas de campaña electoral de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, contenida en copias certificadas y compulsas.
6. Revisada la documentación remitida por la representante del organismo electoral desconcentrado se observa que constan en lo principal las siguientes actuaciones:
 - a) Oficio S/N de 18 de julio de 2019 firmado por el señor Norberto Zúñiga Naranjo, procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual remitió el informe económico de la campaña 2019 de esa alianza electoral; ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 1)
 - b) Oficio S/N de 18 de julio de 2019, suscrito por el procurador común de la Alianza 9-106, mediante el cual presenta documentación de los gastos de la campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena. El referido documento ingresó el 26 de julio de 2019 a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. (Fs. 2)
 - c) Oficio S/N de 18 de julio de 2019, firmado por el procurador común de la Alianza 9-106, a través de la cual remitió documentos relacionados con los gastos de campaña electoral de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena; el referido documento ingresó en el organismo electoral desconcentrado el 30 de julio de 2019. (Fs. 109)
 - d) Oficio S/N de 14 de agosto de 2019, suscrito por el ingeniero Ángel Rosales Muñoz, RME de la Alianza 9-106, ingresado en la misma fecha en el organismo electoral desconcentrado. (Fs. 3)
 - e) Orden de Trabajo del Expediente de Cuentas de Campaña Electoral Nro. OT-24-128, emitida el 23 de noviembre de 2020. (Fs. 121)
 - f) Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS2019, CR-SANTA ELENA-24-0010, de 25 de noviembre de 2020. (Fs. 122-156)
 - g) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0016-M de 06 de enero de 2021, suscrito por el licenciado Jimmy Jesús Liriano Recalde, asistente electoral transversal SP-1, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, con el asunto: "Resolución y Notificación de la Alianza es Pueblo Listas 9-Movimiento Unidad Lista 106", a través del cual pone en conocimiento que se ha realizado la fiscalización de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2019 de diferentes dignidades auspiciadas por la Alianza Libertad es Pueblo Lista 9-Movimiento Unidad Lista 106, entre ellas de concejales rurales del cantón Santa Elena. (Fs. 245-247)
 - h) Resolución Nro. CNE-DPSE-2021-0427-RS de 26 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la DPE de Santa Elena a través de la cual concedió al RME, quince días, para que desvanezca las observaciones descritas en el informe de cuentas de campaña. (Fs. 248-257).
 - i) La resolución fue notificada el 31 de mayo de 2021. (Fs. 260)
 - j) Certificación suscrita el 16 de junio de 2021 por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la DPE de Santa Elena, en la que indica que una vez

⁵ Fs. 1-279 vuelta.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



- fenecido el plazo de quince días otorgado al RME no se receptaron los documentos de descargo. (Fs. 262)
- k) Informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: Seccionales-CPCCS 2019-CR-24-0010, Orden de Trabajo Nro. OT-24-0128, de 22 de junio de 2021. (Fs. 263-267).
 - l) Memorando Nro. CNE-UTPPPSE-2021-0210-M, de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el señor Mario Rafael Solórzano Pingel, técnico provincial de participación política, dirigido a la directora de la DPE de Santa Elena (S), a través del cual pone en su conocimiento varios informes finales de cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales de 2019, entre ellos de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena, de la alianza LEP-MU lista 9-106. (Fs. 268-269)
 - m) Resolución Nro. CNE-DPSE-2022-0578-RS de 17 de junio de 2022, mediante la cual (i) se acogió el informe final de cuentas de campaña, (ii) se dispuso notificar esa resolución al representante legal de la organización política y al RME, (iii) requerir a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo desconcentrado que realice la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, (iv) que la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena prepare el expediente. (Fs. 270-274). Esta resolución fue notificada el 19 de junio de 2022. (Fs. 276)
 - n) Certificación emitida por la secretaria general (E) de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, de fecha 23 de junio de 2022, a través de la cual indica que no se presentó ningún tipo de documentación por parte de la organización política, ahora denunciada. (Fs. 277)
7. De contenido de la denuncia y sus anexos, la suscrita jueza electoral determina que la presente causa guarda relación con el examen efectuado a las cuentas de campaña de las Elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, realizada por los funcionarios de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena.
8. Para el efecto, debe considerarse que, a partir del 03 de febrero de 2020⁶, entraron en vigencia las reformas al Código de la Democracia aprobadas por la Asamblea Nacional, a través de las cuales se modificaron varios artículos relacionados entre otros con las infracciones electorales cuyo juzgamiento le corresponde a este Tribunal.
9. En este sentido, la disposición décima tercera de las Disposiciones Generales de la LOEOP determina que: “[l]as disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”
10. Adicionalmente, este Tribunal con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las reformas a ley de la materia, elaboró y aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷. Mediante esa

6 Véase Suplemento del Registro Oficial Nro. 134.

7 Aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-03-2020 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 424 de 10 de marzo de 2020. Actualmente reformado.





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



normativa "se regula la actividad procesal en materia electoral, con observancia del debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica".

11. En este contexto, se observa que la denuncia presentada ante este Tribunal se elaboró acogiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (que ya se encuentra derogado); y, por otra parte se verifica que el procedimiento en sede administrativa para el examen de la rendición de cuentas de campaña respectivo, implicó la aplicación de la normativa vigente antes de la reforma de 2020 así como las disposiciones del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa⁸.
12. Bajo estas consideraciones previas, se verifica los siguientes hechos: **i)** la convocatoria a elecciones Seccionales 2019 y de Consejeros del CPCCS, se realizó el 21 de noviembre de 2018, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-21-11-2018⁹; **ii)** Las elecciones se efectuaron el 24 de marzo de 2019; **iii)** Los noventa (90) días de plazo para la presentación de cuentas de campaña electoral de esas elecciones corrían hasta junio de 2019; **iv)** El 18 julio de 2019 y en el mismo año se incorporaron varios alcances por parte del responsable del manejo económico y el procurador común de la alianza electoral listas 9-106.
13. Según el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia o LOEOP): "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé."
14. En la misma LOEOP se establecen otros plazos adicionales a los previstos en el artículo precedente, según se verifica del contenido de los artículos 233 y 234, que disponen lo siguiente:

"Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 234.- Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta

⁸ Que fue publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 827, de fecha 26 de agosto de 2016; y, que fue derogado con la publicación en el Registro Oficial Nro. 345 de 08 de diciembre de 2020, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020.

⁹ Fs. 121-130.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá sancionarlos de acuerdo a lo previstos en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”

15. De otro lado, en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, se indicaba en relación a elaboración de informes técnicos y la resolución de cuentas de campaña en el artículo 48 inciso segundo y 49 lo siguiente:

Art. 48.- (...) Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, una vez concluido el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Distritales Electorales.

Art. 49.- Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el manejo de los valores la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello se cerrará el proceso; y,

2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuesta sin ella dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional en la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal parroquial de la Delegación Provincial Distrital Electoral correspondiente. (...).

16. Según el contenido del informe de cuentas de campaña electoral que obra a fojas 122 a 156 de los autos, se indica que con fecha 18 de julio de 2019 se entrega por parte del procurador común de la alianza electoral, el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena. Posteriormente, remitió el procurador y el RME tres (03) alcances a esa liquidación con fecha 26 y 30 de julio y 14 de agosto de 2019.

17. Conforme se corrobora en el expediente administrativo, los actos administrativos del director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, se emitieron el 26 de mayo de 2021 y el 17 de junio de 2022, respectivamente. Nótese que, en el año 2021, consta adicionalmente un memorando interno emitido por un funcionario del organismo desconcentrado a través del cual advertía a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) la existencia de varios informes finales de cuentas de campaña de diversas organizaciones políticas.

18. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que: “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta Ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su





DESPACHO ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



cargo.", disposición normativa que no ha sido modificada, pese a las reformas realizadas en el año 2020.

19. El artículo 76 numeral 5 de la Constitución señala que *"En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*
20. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al principio de favorabilidad que: *"La favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y, como tal, no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo"*¹⁰. También ha expresado la misma Corte que: *"...es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que "[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución"*¹¹.
21. Es decir, corresponde a la autoridad jurisdiccional garantizar el debido proceso, aplicar de forma directa el principio de favorabilidad y verificar el principio de irretroactividad de la norma al tratarse de infracciones electorales. Del análisis efectuado, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente denuncia datan a partir del 18 de julio de 2019; mientras que, la denuncia ingresó a este Tribunal el 14 de noviembre de 2022, lo que significa que ha sobrepasado en exceso el plazo determinado en el artículo 304 de la LOEOP, requisito necesario para su admisibilidad y procedibilidad, encontrándose impedido el Tribunal de emitir una sentencia de mérito.
22. En consecuencia, se concluye por los hechos fácticos y fundamentos jurídicos expuestos que la denuncia fue presentada fuera de los tiempos legales¹²; y, en tal virtud corresponde su inadmisión al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En virtud del análisis efectuado, en mi calidad de jueza de instancia, resuelvo:

PRIMERO.- Inadmitir por extemporánea la denuncia presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del ingeniero comercial Ángel Ambrocio Rosales Muñoz, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Libertad es Pueblo Lista 9-

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 22.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3393-17-EP/2 de 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

¹² Según la normativa ya derogada por este Tribunal, esto es el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia" (inciso segundo artículo 18).





DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Movimiento Unidad Lista 106 Alianza 9-106, de la dignidad de concejales rurales del cantón Santa Elena.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, se dispone remitir copia certificada del expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que en el ejercicio de sus facultades administrativas, garantizando el debido proceso, determine el/los responsables que por acción u omisión pudieran haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral deberá informar al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres (03) meses el cumplimiento de este punto resolutivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena (E) en las direcciones electrónicas santaelena@cne.gob.ec , juliaaguilar@cne.gob.ec , monicalindao@cne.gob.ec y juansuarez@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante al abogado Juan Suárez, como su patrocinador.

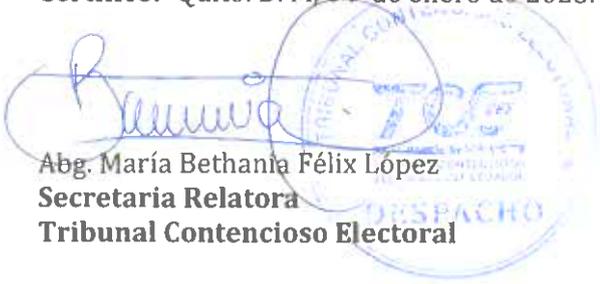
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito. D. M, 04 de enero de 2023.


Abg. María Bethania Félix López
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

